

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 1.º de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la vigente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde

se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán de-

recho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpétua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpétua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajos á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definitivos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si solo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.ª, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º, solo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando

el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de provisión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomienda la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el artículo 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta cincuenta céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de ope-

rarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

(“Gaceta,” del día 31 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de completar la fuerza de los Cuerpos especiales con reclutas de condiciones y aptitudes apropiadas á su servicio, asignando á cada unidad los que las reúnan más útiles para cada una de ellas;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á concentración en las cabeceras de las zonas de reclutamiento, para el día 8 de Febrero próximo, los reclutas que á cada una señala el estado núm. 1.

2.º Las zonas destinarán á cada uno de los Cuerpos señalados en el estado núm. 2 el número de reclutas de las condiciones que en el mismo se indican, que deben existir en ellas, según los estados remitidos á este Ministerio.

3.º Los que de dichos reclutas falten por cualquier motivo á la concentración, no serán sustituidos por otros de las mismas condiciones destinados á otros Cuerpos.

4.º Los destinos de dichos reclutas se harán desde luego, haciéndose cargo de ellos el representante del Cuerpo respectivo el mismo día en que se verifique su presentación.

5.º Los reclutas restantes de zonas de la Península no comprendidos en el estado núm. 2, y que en el número 3 se asignan á cada región, serán destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de las suyas, en el número que señala el estado núm. 4.

6.º Esto no obstante, los Capitanes generales quedan facultados para destinar á algún Cuerpo mayor número de reclutas que el señalado, si con éste no completara su plantilla y no tuviera individuos del reemplazo de 1898 con licencia trimestral.

7.º Para el destino de los reclutas comprendidos en el estado núm. 3 á Cuerpos de la región de que procedan, los Capitanes generales dictarán las disposiciones que consideren convenientes, tanto en lo que al número y constitución de las partidas receptoras se refiere, cuanto á la elección para completar los contingentes de los Cuerpos montados, que deberá hacerse entre los que tengan las tallas más próximas á 1m'650.

8.º Cuando los reclutas hayan de sacarse de zonas pertenecientes á regiones distintas de las en que se hallan los Cuerpos que los han de recibir, los Capitanes ó Comandantes generales respectivos se pondrán de acuerdo entre sí para el nombramiento y constitución de las partidas receptoras, ó para la designación de los que en las zonas han de representar á cada Cuerpo.

9.º Para compensar las bajas que pueda experimentar en alguna zona el número de reclutas que debe acudir á concentración, los Capitanes generales tendrán en cuenta lo que preceptúa el art. 172 del reglamento para la ejecución de la ley, siendo, en definitiva, la baja en cada Cuerpo proporcional al número de reclutas que tiene asignado.

10. Los reclutas que por reunir aptitudes especiales fueron destinados de Real orden á Cuerpos determinados, al hacerse la anterior concentración, y á quienes no alcanzó aquel llamamiento, se asignarán desde luego á los Cuerpos que disponían aquellas soberanas disposiciones, si están comprendidos en el que se hace por esta circular.

11. Los Capitanes generales de Baleares y Canarias dispondrán la distribución de los reclutas llamados, con arreglo á las instrucciones telegráficas que se les han comunicado por este Ministerio y las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, con las mismas facultades que se confieren á los de la Península en el apartado 6.º y los que se refieren á las partidas receptoras.

12. Aun cuando alguno de los reclutas que deban ir á Cuerpos montados no alcanzan la talla reglamentaria para servir en ellos, por no haber suficiente número entre los llamados á concentración, serán destinados á esos Cuerpos; y en el caso de que, en absoluto, puedan emplearse en el servicio á que se los destina, los Capitanes ó Comandantes generales darán cuenta á este Ministerio por telégrafo, para resolver.

13. En los viajes que las partidas receptoras así como los reclutas hayan de efectuar entre las zonas y los Cuerpos, harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

14. Las zonas de reclutamiento y los Cuerpos y unidades que reciban reclutas, remitirán dentro del más breve plazo posible, directamente á la Sección de Estado Mayor y Campaña, los estados que preceptúan los artículos 174 y 175 del reglamento antes citado, sin perjuicio del que los Capitanes generales envíen á este Ministerio dando cuenta de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas.

15. Los Capitanes generales quedan autorizados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan para el cumplimiento de esta circular consultando á este Ministerio sólo en aquellos casos que no se consideren facultados para hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1900.—*Azcárraga*.
Señor....

Estado núm. 1

Número de reclutas que comprende el llamamiento.

ZONAS

Logroño, núm. 1

Jaén, núm. 2

61

121

Orense, núm. 3	95
Mataró, núm. 4	82
Pamplona, núm. 5	83
Badajoz, núm. 6	96
Oviedo, núm. 7	76
Lugo, núm. 8	80
Almería, núm. 9	105
Osuna, núm. 10	132
Burgos, núm. 11	118
Toledo, núm. 12	94
Málaga, núm. 13	120
Soria, núm. 14	66
Zafra, núm. 15	97
Getafe, núm. 16	83
Córdoba, núm. 17	124
Castellón, núm. 18	129
San Sebastián, núm. 19	60
Murcia, núm. 20	103
Teruel, núm. 21	95
Bilbao, núm. 22	85
Zamora, núm. 23	95
Gerona, núm. 24	93
Játiva, núm. 25	124
Cuenca, núm. 26	102
Ciudad Real, núm. 27	116
Valencia, núm. 28	110
Santander, núm. 29	79
León, núm. 30	124
Segovia, núm. 31	52
Coruña, núm. 32	71
Tarragona, núm. 33	90
Granada, núm. 34	124
Santiago, núm. 35	68
Valladolid, núm. 36	82
Pontevedra, núm. 37	88
Huelva, núm. 38	123
Manresa, núm. 39	87
Cáceres, núm. 40	101
Ávila, núm. 41	75
Cádiz, núm. 42	121
Gijón, núm. 43	67
Palencia, núm. 44	66
Alicante, núm. 45	137
Villafranca, núm. 46	73
Huesca, núm. 47	112
Lorca, núm. 48	85
Albacete, núm. 49	80
Talavera, núm. 50	90
Lérida, núm. 51	140
Salamanca, núm. 52	122
Guadalajara, núm. 53	71
Monforte, núm. 54	85
Zaragoza, núm. 55	113
Ronda, núm. 56	140
Madrid, núm. 57	53
Madrid, núm. 58	46
Barcelona, núm. 59	64
Barcelona, núm. 60	71
Sevilla, núm. 61	115
Vitoria, núm. 62	32
Baleares	118
Santa Cruz de Tenerife	47
Las Palmas	43
SUMA.....	6.000

(Los estados números 2, 3 y 4 se pueden ver en la Gaceta del día 31 de Enero.)

Ayuntamientos

VISO
Núm. 329

Lista electoral formada por el Ayuntamiento de esta villa el día 1.º del corriente mes, la cual ha estado expuesta al público hasta el día 20 del actual y se publica en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus

individuos y de un número cuadruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores:

Concejales

- D. Francisco José Sánchez Gómez
- Dionisio Ruiz López
- Alfonso Madueño Moreno
- Mateo Gómez Alfaro
- Joaquín Moreno Sánchez
- José Ruiz López
- Leonardo Giménez Areilza
- Antonio Sánchez Gómez
- Francisco Ruiz Sánchez
- Pablo Madueño López
- Santiago López Madueño
- Manuel Jurado Delgado

Contribuyentes y cuotas que satisfacen

	Pesetas.
D. Antonio Medina Linares	670 11
Manuel Madueño Medina	641 29
Ramón Delgado Fernández	388 15
Antonio López Muñoz	351 38
Rafael Delgado Fernández	328 58
Miguel Linares Gómez	295 27
Alfonso Madueño Fernández	262 89

D. Julián López Morales	234 74
Manuel Ruiz Rubio	227 48
José Ruiz y Ruiz	210 29
Juan Moreno Pelayo	198 23
Félix Fraile Martínez	172 31
Manuel Ollero Fernández	190 84
José Ramírez Morales	193 24
Manuel Morales Medina	188 63
Tomás Morales Medina	169 79
Pablo Ruiz y Ruiz	163 99
José Ramírez Gómez	144 76
Ramón Fernández Muñoz	144 15
José R. Linares Ruiz	134 50
Amador Gómez Alfaro	112 80
Manuel López Madueño	110 56
Ramón Ruiz Sánchez	106 09
Mateo Medina Navas	101 88
Joaquín Ruiz López	99 74
Andrés Fraile Martínez	99 68
Ramón González Linares	89 54
Eduardo Giménez Areilza	96 49
Francisco Delgado Moreno	95 84
Antonio Pedrajas Blanco	80 60
José Linares García	72 22
Francisco Barro Gallegos	70 31
Tomás Linares Moreno	70 21
Amador Gómez Pérez	66 57
Mateo López Medina	60 97
Juan Fernández Muñoz	58 50
Manuel López Gómez	49 95
Manuel Mantas Delgado	47 70
Antonio Jurado Delgado	46 05
Manuel Ruiz López	44 54

D. José M. Sánchez Ruiz	43 68
Ramón Moreno Ramírez	42 03
Alfonso Moreno Ramírez	41 09
Alfonso López Gómez	40 20
Manuel Ramírez López	38 47
Miguel Ramírez Caballero	38 44
Pedro Medina Barrio	37 35
José Mantas Delgado	32 31

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se firma en el Viso á 28 de Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco José Sánchez.—El Secretario, Eduardo Giménez.

ALMEDINILLA

Núm. 325
Don Cristóbal García Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la refundición de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta villa, que comprenden los años económicos de 1876 á 77, al de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en esta Secretaría Capitular, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes que la misma comprende puedan aducir las reclamaciones de que se crean asistidos.

Almedinilla 29 de Enero de 1900.—Cristóbal García.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Año económico de 1898 á 1899.—Ampliación.

Núm. 303

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	En mas Pesetas.	En menos Pesetas.
INGRESOS						
1 Propios	10.567 76	8.429 24				2.138 72
2 Montes						
3 Impuestos	107.120 33	97.338 06				9.782 27
4 Beneficencia	8.835	7.666 25				1.168 99
5 Instrucción pública	5.230 27	1.652 80				3.578 47
6 Corrección pública	43.428 60	30.003 60				13.425
7 Extraordinarios	18.815 63	1.406 21				17.409 42
8 Ampliación		129.843 91			129.843 91	
9 Resultas	246.782 60	13.610 05			6.757 08	239.929 63
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.575 541 49	1.554.886 63				20.664 86
11 Reintegros						
12 Varios						
TOTALES DE INGRESOS.....	2.016.323 12	1.844.826 75			136.600 99	308.097 36
PAGOS						
1 Gastos del Ayuntamiento	91.495 14	86.598 34				4.896 80
2 Policía de seguridad	82.617 10	78.756 10				3.861
3 Policía urbana y rural	277.147 25	250.737 28				26.409 97
4 Instrucción pública	153.342 50	139.161 60				14.180 90
5 Beneficencia	56.790	52.388 79				4.401 21
6 Obras públicas	58.862 50	49.281 25				9.581 25
7 Corrección pública	78.339 16	70.924 48				7.414 68
8 Montes						
9 Cargas						
10 Obras de nueva construcción	940.669 76	921.310 28				19.299 48
11 Imprevistos	3.250	1.747 76				1.502 24
12 Ampliación	29.000	12.183 58				16.816 42
13 Resultas		134.688 10			134.688 10	
14 Devoluciones	1.140.897 74	45.485 76				1.095 411 98
15 Varios						
TOTALES DE PAGOS.....	2.912.351 15	1.843.263 32			134.688 10	1.203.775 93
EXISTENCIA EN CAJA.....		1.563 43				
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.....		1.844.826 75				

Córdoba 31 de Diciembre de 1899.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, Juan L. Velasco.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 333

Don José María Rey Heredia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue juicio ejecutivo sobre cobro de pesetas, á instancia de Doña María de la Rosa Palomino Mengibar, vecina de esta ciudad, contra Don Antonio Guerrero Rivas, por sí y como representante legal de sus menores hijos Don José, Doña Amalia, Doña María de la Fuensanta, Doña Servanda y Doña María de la Concepción Guerrero Muñoz, en cuyos autos se ha acordado, por providencia dictada con fecha veinte y cuatro del corriente, se cite de remate al Don Antonio Guerrero Rivas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviene; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y haciéndose constar que se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, por desconocerse el actual paradero del Don Antonio Guerrero Rivas.

Dado en Bujalance á veinte y cinco de Enero de mil novecientos.—José María Rey.—El actuario, Pedro Morales.

POSADAS

Núm. 311

Don José Vargas Luna, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, ordenen y procedan á la práctica de activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dos hombres desconocidos, de estatura regular, muy mal vestidos, con ropa oscura, rota; sombrero hongo color ceniza y como de unos treinta años de edad, los cuales robaron á José Díaz Moreno, de estos vecinos, cincuenta pesetas en monedas de cinco, al anochecer del día diez y nueve de Diciembre último en el kilómetro treinta y cinco de la vía férrea de este término, y caso de ser habidos expresados individuos, los pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y siete de Enero de mil novecientos.—José Vargas Luna.—El Secretario, Félix Nogués.

MARCHENA

Núm. 322

Don José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días y de comparecencia ante este Juzgado, á Joaquín Marmol Luque (a) Candelas, natural de

Baena, de unos cuarenta años de edad, casado, de regular estatura y carnes, afeitado, vistiendo sombrero de ala ancha, negro; para que responda á los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto de una caballería menor; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo excito el celo de todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo, caso de ser habido, con las seguridades necesarias, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Marchena á treinta de Enero de mil novecientos.—José García Valdecasas.—El Escribano, Enrique Serrano.

Agencias ejecutivas

LA CARLOTA

Núm. 324

Edicto de subasta de fincas

Don Miguel Sánchez y Comerut, Agente ejecutivo del Ayuntamiento para cobro de los descubiertos del Pósito.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí en veinte y siete del actual, en el expediente de apremio seguido contra Miguel Aguayo Monserrat, por débito al Pósito de Labradores de esta villa, se saca á pública subasta, por primera vez, la finca que á continuación se detalla:

Una casa habitación situada en el noveno departamento ó aldea de Fuen-cubierta, en calle sin nombre y sin número de población, y linda por la derecha de su entrada con casa choza de Inés Benitez; por la izquierda de Silvestre García Gómez, y por la espalda con la ronda de dicha aldea. La citada finca se halla amillarada á nombre del deudor y tiene un líquido imponible de veinte y dos pesetas cincuenta céntimos, habiendo sido capitalizada para la subasta en la cantidad de quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos 562 50

La subasta tendrá lugar el día diez y siete del mes próximo de Febrero y hora de once á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales.

Para conocimiento del interesado y licitadores, se advierte:

1.º Que referido interesado ó representante del deudor podrán librar los bienes pagando el principal y dietas del procedimiento hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación fijada á estos bienes.

3.º Que el rematante no podrá exigir otros títulos que los que obren en esta Agencia y será de cuenta del mismo el costo de escritura y derechos del Registro de la propiedad; y

4.º Que el que resulte rematante satisfará en el acto del remate el importe del principal y dietas devengadas.

Lo que se anuncia al público para

su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

La Carlota 31 de Enero de 1900.—El Agente ejecutivo, Miguel Sánchez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista a instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los honorarios, escrituras y gastos de toda clase que ocasiona la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso

que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.
Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Padrón industrial con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Matrícula industrial El nuevo formulario oficial.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jurapos

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

PADRON

de cédulas personales.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Hojas de servicios

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA